

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso Ejecutivo
Auto interlocutorio No. 1067
Radicación: 76001 3103 007 2019 00116 00
Demandante: FAMUR INVERSORA DE BIENES Y TITULOS VALORES S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO PELLANDI Y OTROS
Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021

Por escrito presentado dentro del término legal, el apoderado de la parte actora solicita adición al auto interlocutorio No. 882 de fecha agosto 23 de 2021, que aceptó la reforma a la demanda, argumentando que el despacho omitió pronunciarse sobre los intereses de mora solicitados en las pretensiones de la reforma.

El inciso 3° del artículo 287 del C.G del Proceso, establece:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”

Observa el despacho que, el auto al que hace referencia el petente, aceptó la reforma de la demanda y consideró que esta no alteraba el mandamiento de pago, es decir, que los intereses de mora decretados se tienen en cuenta conforme a la solicitud del demandante en su escrito de reforma y atendiendo la manifestación del hecho sexto del escrito de demanda y el de la reforma de la misma.

Revisado nuevamente el auto de mandamiento de pago, considera este despacho que, no se hizo precisión sobre la tasa de los intereses moratorios, si estos son civiles o comerciales, lo que generó duda en el actor.

Por lo anterior, no es procedente adicionar, sino, aclarar el auto interlocutorio No. 943 de fecha junio 20 de 2019 que libró mandamiento de pago a favor del demandante FAMUR INVERSORA DE BIENES Y TITULOS VALORES S.A., en el entendido que los intereses de mora decretados corresponden a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido y conforme lo establece el art. 285 del C.GP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 943 de fecha junio 20 de 2019, en el sentido que los intereses moratorios decretados, corresponden a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la demandada GLADYS PELLANDI DE MONTAÑO, para que remita al correo del apoderado de la parte actora (felipevela@velarojasabogados.com), las excepciones de mérito presentadas a la reforma de la demanda y demás memoriales que se alleguen al proceso, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y los artículos 3 y 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039e07c3c464de59732fb47d48617d814ebaf50d4b2f7e3714628d6a975e47e9

Documento generado en 20/10/2021 04:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>